



## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**

### **I. Propuesta de modificación.**

Las modificaciones de la Ordenanza Fiscal 13/2021, de 29 de diciembre, General de Gestión, Recaudación e Inspección (en adelante, OFG), que se proponen tienen, en su mayoría, carácter eminentemente técnico o aclaratorio, si bien algunas de ellas tienen por objeto procurar una mayor eficacia y eficiencia en la gestión tributaria o mejorar los derechos de los contribuyentes.

En primer lugar, se propone modificar el artículo 12.1.a), relativo a la domiciliación bancaria, con el fin de que la misma solo pueda tener lugar en una cuenta de titularidad del obligado. En este sentido, la posibilidad, hasta ahora contemplada en la ordenanza, de que el titular de la cuenta bancaria donde se domicilian los distintos pagos, en especial, de los tributos periódicos, fuera un sujeto distinto del obligado tributario ha planteado numerosos problemas de gestión. Es por ello, por lo que, en línea con lo que ya se ha hecho en los últimos años con el Sistema Especial de Pago y con el Pago a la Carta (que exigen ambos la domiciliación), se ha considerado adecuado exigir que el titular de la cuenta sea el mismo que el obligado tributario. Con ello no se cercena la posibilidad, establecida en el artículo 33.1 del Reglamento General de Recaudación (en adelante, RGR), aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, de que cualquier tercero pueda abonar la deuda tributaria de otros sujetos. Pues, en definitiva, en cualquier momento es posible, a pesar de la existencia de una domiciliación, solicitar la expedición de la oportuna carta de pago para su pago por cualquier persona.

En segundo lugar, se propone la modificación de una serie de aspectos de la Sección 2ª, del Capítulo II, del Título I, relativo a aplazamientos y fraccionamientos.

Así, por un lado, se pretende dotar de una mayor flexibilidad al régimen de garantías que se regula en el artículo 17 de la ordenanza fiscal, proponiéndose elevar el límite cuantitativo que determina la exención de prestar garantía contemplado en el apartado sexto de dicho precepto. Concretamente, se ha considerado pertinente excluir la obligación de prestar garantía por las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas



tributarias cuyo importe sea inferior a 50.000 euros, en lugar de los actuales 30.000 euros. De esta forma, se iguala con el límite cuantitativo establecido por la Administración tributaria estatal, y al mismo tiempo redunda en la mejora de los derechos de los obligados tributarios.

A continuación, se propone la modificación del artículo 18, relativo a disposiciones generales sobre la tramitación de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento. En concreto, se modifica el apartado segundo, con el fin de suprimir la actual referencia a la obligación del deudor de efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, mientras se tramita la solicitud y, por tanto, antes de su concesión o denegación. Y ello, porque el procedimiento que se ha implantado en el Ayuntamiento no permite hacer efectiva esta previsión, lo cual, paralelamente, supone un beneficio para el ciudadano, que no tendrá que abonar los plazos del aplazamiento o fraccionamiento hasta el momento de su concesión, en su caso.

Por otro lado, se propone modificar el último párrafo del citado precepto, modificación de carácter meramente aclaratorio. Este párrafo dice: «El órgano competente para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento es el Director de la Agencia Tributaria Madrid». Pues bien, aun cuando la presente ordenanza es aplicable solo a las deudas que son de la competencia de la Agencia Tributaria Madrid y, por tanto, debería entenderse que dicho precepto se refiere solo a las deudas tributarias y a las no tributarias en ejecutiva, lo cierto es que puede suscitar alguna duda. Y es por ello por lo que se introduce una redacción adecuada a dicha circunstancia, especificándose que, en los casos de ingresos de derecho público no tributario, en fase de recaudación voluntaria, la competencia corresponde al órgano gestor de la deuda.

Se procede a modificar, igualmente, el artículo 19 de la ordenanza fiscal, relativo a la resolución de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento. En particular, se propone la modificación del apartado segundo del citado precepto, en lo referente al plazo para constituir la garantía si la resolución de aplazamiento o fraccionamiento fuese aprobatoria, pasando de treinta días a dos meses, en consonancia con lo previsto en el artículo 48.6 del RGR. De esta forma, a la par que la normativa

municipal se pone en consonancia con la normativa estatal, supone una mejora de los derechos del obligado al pago.

Por otra parte, se introduce una nueva previsión, en relación con los aplazamientos y fraccionamientos. Concretamente, se establece que, si como consecuencia de los ingresos parciales realizados desde la aprobación de la concesión del aplazamiento o fraccionamiento, hasta la finalización del plazo de entrega de la garantía, la deuda pendiente resultara igual o inferior a la cantidad fijada para la exención de garantías, se continuará la gestión del cobro eximiendo de la obligación de presentar garantía por el resto de la deuda pendiente, procediéndose, únicamente, a la liquidación de los intereses de demora correspondientes. De esta forma, la Administración tributaria municipal puede ir recaudando la deuda hasta tanto la garantía quede constituida, y, por otro, se produce un beneficio para los obligados en los supuestos en los que al término del plazo de constitución de la garantía la deuda fuera inferior a 50.000 euros debido a los pagos parciales efectuados, equiparándose al supuesto en el que, de inicio, la deuda resulta inferior a dicho importe.

La siguiente modificación de la OFG afecta a la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título I, relativo al Pago a la Carta (PAC) y Sistema Especial de Pago (SEP). En particular, se propone la modificación del artículo 36 quater, dentro de la regulación del Sistema Especial de Pago. Dicho precepto está dedicado a la determinación del importe y forma de pago, procediéndose a introducir un nuevo apartado quinto, que viene a establecer una serie de criterios de imputación de los pagos anticipados efectuados por los contribuyentes, en los casos en que existan varias liquidaciones asociadas al Sistema Especial de Pago.

En este sentido, en primer lugar, se aplicará al pago de deudas de vencimiento anterior; si estas tuvieran la misma fecha de vencimiento, se aplicará primero a las de importe inferior; y a igualdad de importe, se seguirá el orden secuencial del número de inscripción en matrícula de cada una de ellas. Finalmente, se determina que la parte de las deudas o el importe íntegro, en su caso, que restase por pagar se pasará al cobro el día 30 de noviembre o inmediato hábil posterior, igualmente, mediante domiciliación bancaria.

Por otro lado, se propone la modificación del artículo 39 de la ordenanza fiscal, relativo a la compensación de oficio de deudas a la hacienda municipal. Concretamente, la modificación se refiere al apartado primero, que en su segundo párrafo alude a la compensación cuando el deudor de la hacienda municipal es una entidad de derecho público, en cuyo caso se le comunica el inicio del procedimiento de compensación, a los efectos de formular alegaciones. Pues bien, se propone suprimir dicho trámite, en tanto que el mismo ha sido eliminado, a su vez, del artículo 57 del RGR, mediante modificación efectuada por el Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias. Dicha eliminación supondrá una agilización del procedimiento de compensación en estos supuestos, mejorando la eficacia y eficiencia administrativas.

A continuación, se propone la modificación del artículo 40, relativo a la compensación a instancia del obligado tributario, modificación de carácter meramente aclaratorio. Concretamente, se modifica el apartado primero, letra c), que alude a la necesidad de identificar en la solicitud de compensación el crédito reconocido por la hacienda municipal a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto, y al mismo tiempo exige que deuda y crédito correspondan al mismo deudor. Pues bien, se propone sustituir el término «deudor» por el de «sujeto», debido a que, en una compensación, ambas partes, Administración y sujeto solicitante de la compensación, son deudoras y acreedoras; resultando, por tanto, más correcto hablar de un término más genérico, como «sujeto».

Finalmente, en cuanto al articulado de la ordenanza se refiere, se propone una modificación que afecta al Capítulo II, del Título II de la ordenanza, que se refiere a normas comunes a las actuaciones y procedimientos tributarios, en concreto al apartado segundo del artículo 47, relativo a la terminación de los

procedimientos tributarios. En este caso, se trata de rectificar un error, consistente en sustituir el término «podrán» por el de «pondrán», al referirse a los supuestos que ponen fin a los procedimientos tributarios.

Por último, se propone la modificación del anexo de la ordenanza, donde se contiene el Índice Fiscal de Calles (en adelante, IFC), que forma parte de esta ordenanza fiscal.

La modificación del IFC consiste en una mera actualización del mismo, como consecuencia del alta de nuevas calles en el callejero municipal, por la baja de calles preexistentes, por el alta en la cartografía digital municipal de nuevas direcciones o por correcciones en su ubicación, circunstancias que pueden hacer necesario el ajuste de los límites de algunos tramos.

Para la actualización de la información del IFC para 2025 hay que tener en cuenta que este listado literal, que se incluye como anexo a la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, se corresponde con la delimitación de las distintas categorías fiscales que se deduce de la cartografía digital de categorías que se generó en 2016 como consecuencia de los trabajos de revisión del IFC que se produjeron entonces.

En todo caso, las modificaciones se han realizado conforme a la delimitación de zonas homogéneas y asignación de categorías fiscales contenidos en la cartografía generada en el estudio técnico-económico de 2016, por lo que los trabajos realizados implican el simple mantenimiento del Índice Fiscal de Calles y no suponen en modo alguno ningún cambio sustancial del mismo.

En concreto, las modificaciones incluidas en el Índice Fiscal de Calles para 2025 son las siguientes:

1. Se ha dado de baja en el IFC para 2025 la calle de Nebreda (código de vía 532.000), vía que pasó a la condición de histórica en los sistemas municipales, el 3 de junio de 2024.
2. Se han realizado los cambios de denominación de vial que se han producido desde la última actualización del tramero del IFC.
3. Se incorporan al Índice Fiscal aquellos viales que se han dado de alta en el Callejero Municipal después de la

actualización del Índice para 2024, tengan o no direcciones oficiales asignadas.

4. Se modifican puntualmente los límites literales de determinados tramos de calle por categoría fiscal como consecuencia del alta de nuevas direcciones en viales preexistentes o su incorporación a la cartografía digital. Estas modificaciones de literal se realizan para que la descripción de los tramos se ajuste a la delimitación de las categorías fiscales que se define en la cartografía digital de categorías fiscales.

## **II. Memoria económica de repercusión presupuestaria.**

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En términos similares se pronuncia el artículo 61 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento.

Las modificaciones que se proponen tienen carácter meramente técnico, por lo que no afectan ni a la estabilidad presupuestaria ni a la sostenibilidad financiera.

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, previo informe de la Asesoría Jurídica, la aprobación de los proyectos inicial y definitivo de ordenanzas, y al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía, Innovación y Hacienda, la aprobación definitiva de la norma.



En su virtud, se propone la aprobación del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal 13/2021, de 29 de diciembre, General de Gestión, Recaudación e Inspección, que figura en el anexo.

*Firmado electrónicamente,*

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID

Gema T. Pérez Ramón

